

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – LABORAL
Demandante: LUCILA ALCIDIA DEL SOCORRO CHALARCA ECHAVARRIA
Demandado: NACION-MINEDUCACIO-FONPREMAG
Radicado: 05 001 33 33 009 2013 00760

El artículo 180 del CPACA dispone que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia de audiencia inicial es obligatoria, otorgando a los apoderados la posibilidad de justificar su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la diligencia, so pena de incurrir en la sanción allí contemplada. La norma en mención expresa:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Aplazamiento. *La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Subrayas del Despacho)*

En el presente asunto, mediante auto del 12 de mayo de 2014 (folio 44), se citó a audiencia inicial, llevada a cabo el día 20 de junio siguiente, sin que la apoderada de la demandante, DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, se hubiere hecho presente a la mencionada diligencia, por lo que en la misma se le requirió para que justificara su inasistencia dentro del término y bajo las condiciones previstas en el numeral 3 del artículo que se citó.

Posteriormente, mediante auto del 28 de julio se le requirió para que en el término perentorio de tres (3) días manifestara y sustentara en debida forma la razón de su inasistencia; sin embargo la abogada Diana Carolina Alzate cumplió tal carga extemporáneamente, esto es el 6 de agosto de 2014 (fl. 56).

Por tanto, a consideración del despacho la justificación no cumple los requisitos exigidos en la norma que se transcribió, que permita exonerar a la abogada de la sanción prevista por la inasistencia de los apoderados a la audiencia inicial.

Debido a lo anterior, se hace imperiosa la aplicación de lo previsto en el numeral 4 transcrito, imponiendo **MULTA POR VALOR DE DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, en contra de la Dra. **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO**, identificada con C.C. 41.960.817 y T.P. 165.819 del C. 5 de la J. y en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

La sanción impuesta deberá ser cancelada dentro de los **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, **so pena de ser cobrada coactivamente**, en la siguiente cuenta (artículo 2 del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura):

BANCO AGRARIO
CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS
N° 3-0070-000030-4.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ . Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria